



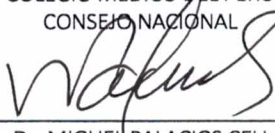
COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

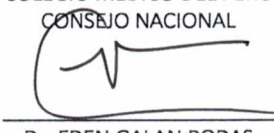
CONSEJO NACIONAL

NOTIFICACIÓN N° 069 – SI – CMP – 2021

EXPEDIENTE : Exp. 1843/17
DENUNCIANTE(S) : Sra. VERÓNICA JAZMÍN OBANDO DÁVILA
DENUNCIANDO(S) : Dr. JOSÉ ANTONIO PORTELLA MENDOZA
CMP N° 19408 - RNE N° 16495

Por medio de la presente nos dirigimos a usted a fin de hacerle llegar para su conocimiento y fines pertinentes copia certificada de la Resolución N° 266 – CN – CMP – 2021.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Dr. MIGUEL PALACIOS CELI
DECANO NACIONAL

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Dr. EDEN GALAN RODAS
SECRETARIO DEL INTERIOR

Se adjunta Resolución – folios (04)

DESTINATARIO : Sra. VERÓNICA JAZMÍN OBANDO DÁVILA
DIRECCIÓN : Av. Javier Prado Este N° 1599 – Dpto. 309 – San Borja

RECIBIDO POR

NOMBRES COMPLETOS :

PARENTESCO CON EL DESTINATARIO :

DNI N°: **TELÉFONO:**

FECHA: **HORA:**

FIRMA:

DATOS DEL NOTIFICADOR	
FIRMA	
NOMBRE COMPLETO	
DNI N°	

CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO	
COLOR DE FACHADA	
COLOR DE PUERTA Y MATERIAL	
N° DE PISOS	
N° DE MEDIDOR	

COMENTARIOS:.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 266 – CN – CMP – 2021

Miraflores, 09 de diciembre de 2021

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Portella Mendoza contra la Resolución N° 108-CR/III-CMP-2018 de fecha 14 de septiembre del 2018, recaída en los actuados en el expediente N° 1843/2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de octubre del 2018, el Dr. José Portella Mendoza impugnó la Resolución del Consejo Regional N° 108-CR/III-CMP-2018, en el extremo que resuelve imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por un (01) mes al médico cirujano Dr. José Antonio Portella Mendoza con registro CMP N° 019408 - RNE N° 016495 (Urología) por infracción a los artículos 63° inciso "d" y 66° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, mediante Resolución N° 0132-CR/III-CMP-2018 de fecha 24 de noviembre del 2018, el Consejo Regional III Lima admitió a trámite el recurso de apelación y lo elevó adjunto a sus antecedentes al Consejo Nacional.

Que, de conformidad con el artículo 147° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, el Comité Asesor Permanente de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú emitió pronunciamiento mediante Carta N° 008-CACYPD-CN-CMP-2021 de fecha 26 de mayo del 2020, para que sea evaluado por el Consejo Nacional.

Que, fluye de lo actuado que con fecha 07 de marzo del 2017, la Señora Verónica Obando Dávila de Meléndez, interpuso denuncia ética contra todos los médicos implicados en la muerte de su esposo, quien en vida fue Rubén Darío Meléndez Ruiz, señalando que, ella y su esposo llegaron a Lima referidos de Iquitos para descartar un tumor maligno, pero que al mismo tiempo su esposo pasó por interconsulta en la especialidad de urología. Llevada a cabo esta interconsulta, se le informó que se le realizaría una nefrectomía laparoscópica del riñón derecho. Se señala como fecha de intervención el día 14 de noviembre del 2016, sin embargo, la intervención fue más de tres veces cancelada. El día 16 de noviembre, en la espera para programación de intervención, la esposa preguntó a la enfermera de nombre Liliana quiénes serían los médicos que operarían al Sr. Meléndez, a lo que ésta respondió "el Dr. Almoguer y el Dr. Arauzo". Con fecha 18 de noviembre, al promediar las 6:30 de la tarde, su esposo fue llevado a sala de recuperación; y que, al preguntar sobre los resultados de la operación, solo el anestesiólogo y el Dr. Ángel Inga Diego (médico residente), respondieron que la intervención no tuvo mayor inconveniente. Con fecha 19 de noviembre, su esposo amanece aparentemente bien; sin embargo, horas después comenzó a sentirse mal y presentar fuertes dolores, a lo que el Dr. Inga manifestó que estos dolores eran propios de la operación. Con fecha 21 de noviembre, su esposo vomitó un líquido oscuro medio verde, y que al informar este hecho, el Dr. Inga y un par de enfermeras adujeron que era producto de la intubación. Por la tarde, el Dr. Inga informó que el paciente presentaba leucocitos elevados (14000) y por ello, cambiaron la medicación a Meropenem. Cuando la esposa, reiteradamente preguntó si se trataba de una infección, el Dr. Inga señaló que no. El día 23 de noviembre, el abdomen del paciente estaba hinchado, vomitó por segunda vez líquido oscuro; en mencionado día, el Dr. Almoguer asistió a supervisar la visita médica que hacían sus residentes y pidió hablar con la esposa y cuando fue recibida por él, le dijo que espere pero no la llegó a atender. Después de insistir por el estado de salud de su esposo, se le realizó un placa RX y ecografía localizada en toda la zona abdominal, y que, el doctor de ecografía le dijo que su esposo tenía 900 cc de líquido libre en la zona hepática y un enfisema subcutánea, que al comentar este resultado con los residentes Montenegro e Inga, estos últimos se asustaron y comunicaron al médico



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 266 – CN – CMP – 2021

asistente para evaluar una posible operación, porque se sospechaba una obstrucción intestinal. La denunciante resalta que nunca dijeron que había una perforación, pese a ello, decidieron no operar de emergencia y solo medicar con Dislep. De fecha 24 de noviembre, recién se apersona el Dr. José Portella junto al Dr. Almoguer y sus residentes Montenegro, Inga y León. De fecha 25 de noviembre, la herida del dren estaba roja, presentaba dolor y constante deseo por orinar, en mencionado día, recién informaron que el paciente tenía el intestino perforado y que operarían de emergencia a las 3:30 de la tarde, sin embargo, eran 6:30 pm y los doctores se habían retirado; por lo que, la esposa se dirigió a emergencia a hablar con el médico de guardia, que para su sorpresa, era el Dr. Inga, quien le dijo que ya había un cirujano en el piso de urología. Al llegar, estaban el Dr. Beltrán y el Dr. Walter Solís quienes indicaron que iban a operarlo. Asimismo, el anestesiólogo la mando a llamar para solicitar su firma e indicarle que iban a ponerle un catéter y luego de la operación, pasaría a UCI. El esposo salió intubado, luego de una laparotomía exploratoria, ileostomía y lavado de cavidad abdominal que le practicaron, donde encontraron 2 litros de heces. Asimismo, el cirujano que intervino informó que durante la operación el paciente hizo paro cardiaco; pese a ello, el paciente permaneció en vida hasta el día 27 de noviembre, fecha de su deceso. La denunciante a su escrito de denuncia adjuntó los siguientes anexos como medios de prueba: (i) Historia clínica, (ii) Informe de Defunción, (iii) Denuncia policial, (iv) Certificado de Necropsia, (v) Fotografía del medicamento Dislep.

Que, en fecha 28 de marzo del 2017 el Dr. José Antonio Portella Mendoza presenta sus descargos, señalando que, el paciente fue sometido a una nefrectomía laparoscópica derecha, en el que de forma inadvertida ocurrió una perforación de viscera hueca. Señala que, la evolución del paciente luego de la operación fue favorable, pero luego se evidenció deterioro del estado de salud del paciente. Que, se le realizaron interconsultas a la especialidad correspondiente; dada la atípica evolución del paciente (abdomen blando, afebril, ruidos intestinales presentes, ausencia de drenaje, funciones vitales estables), sus colegas optaron por un tratamiento conservador. Asimismo, señala que, en la historia clínica se verifica que no se le desatendió al paciente en ningún momento, los especialistas fueron convocados para la evaluación del mismo. Señala también que, el día de la última cirugía el familiar manifestó su malestar por la demora en la ejecución de la misma, pero que él estuvo coordinando con el servicio de sala de operaciones de emergencia el turno quirúrgico, dado que en esa se priorizan las cirugías acordes a la emergencia de las mismas, vale decir que pediatría y neurocirugía tenían preferencia absoluta. Finalmente, precisó que, el desenlace del presente caso fue penoso, pero no determina responsabilidad alguna, dado que se hizo la interconsulta en reiteradas ocasiones a los especialistas idóneos. Lo atípico de la evolución clínica no permitió reparar el avance del cuadro peritoneal.

Que, realizado el procedimiento indagatorio por la primera instancia ética, el Consejo Regional III Lima emite la Resolución del Consejo Regional N° 373-CRIII-CMP-2017, de fecha 01 de septiembre del 2017, por la que se resuelve aprobar la apertura de procedimiento ético disciplinario a los médicos cirujanos Dr. José Antonio Portella Mendoza con registro CMP N° 019408 – RNE N° 016495 (Urología) y Dr. Emilio Enrique Almoguer Martínez con registro CMP N° 027769 – RNE N° 016112 (Urología) por presunta infracción a los artículos 52°, 63° inciso "d" y 66° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, con fecha 04 de julio del 2018, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Regional III, comunicó al Dr. Portella Mendoza, mediante la Carta N° 088-2018-CACYPD-CRIII-CMP, que el expediente se encontraba en etapa de investigación a cargo de dicho comité por el periodo de 45 días calendarios, y lo invitó a una reunión en el local institucional del Colegio Médico del Perú, a fin de que logre absolver los cargos y pueda ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes.

Que, con fecha 16 de julio del 2018, el Dr. Portella Mendoza se reunió con el CACYPD del Consejo Regional III argumentando que, de fecha 18 de noviembre realizó la nefrectomía laparoscópica al paciente Rubén Darío Meléndez Ruíz, cuya técnica a emplear a su criterio y a lo solicitado por los



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 266 – CN – CMP – 2021

familiares del paciente; que, no logró informar a los pacientes de los resultados de la operación, pues al salir de ésta no encontró a nadie, y confirmó que no elaboró el informe quirúrgico correspondiente.

Que, desarrollado el proceso de investigación por la primera instancia ética, ésta emite la Resolución N° 0108-CR/III-CMP-2018 de fecha 14 de septiembre del 2018 que resuelve, entre otros, imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por un (01) mes al médico cirujano Dr. José Antonio Portella Mendoza con registro CMP N° 019408 – RNE N° 016495 (Urología), por infracción a los artículos 63° inciso “d” y 66° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y se le absuelve del artículo 52° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú; que debidamente notificada a las partes, fue materia de impugnación por parte del Dr. José Antonio Portella Mendoza.

Que, con fecha 22 de octubre del 2018, el Dr. José Antonio Portella Mendoza presenta su recurso de apelación, manifestando que, respecto a la imputación del artículo 66° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, que la evolución post operatoria del paciente fue adecuada hasta el tercer día (lunes), en el que presentó signos de desmejora, por lo que no se procedió al alta, y que se apersonó el día miércoles para coordinar nuevo esquema antibiótico e interconsulta a cirugía general para evaluación de cuadro abdominal; asimismo que, estando en el Hospital de Nivel IV se consulta a la especialidad pertinente para evaluación y eventual solución de intercurencias quirúrgicas, con lo que se desvirtuaría la supuesta infracción al artículo 66°, pues precisa que en forma oportuna se solicitó la consulta a la especialidad pertinente. Sobre la imputación del artículo 63° inciso “d” del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, refiere que, todos los días está programado un médico asistente de visita, quien debe informar a los familiares sobre la evolución del paciente, siempre que ésta sea requerida.

Que, mediante documento de fecha 30 de octubre de 2020, el Dr. José Antonio Portella Mendoza solicita que se disponga la nulidad de los actuados y se retrotraigan a la etapa inicial de descargos, por no haber ejercido una defensa adecuada al no haber contado con un abogado defensor y sin que se hayan actuados los medios probatorios idóneos para emitir una decisión.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° de nuestra Carta Magna, el Colegio Médico del Perú es una institución autónoma, que ordena la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y que en aplicación del principio de autorregulación dispuesto por el artículo 6° de la ley N° 15173, dispone de facultades para la libre, independiente y original creación de su propia normativa institucional.

Que, en uso de tal atribución el Colegio Médico del Perú cuenta con un Estatuto, Código de Ética y Deontología, Reglamentos y, Acuerdos o Resoluciones emanadas por el Consejo Nacional y en los casos que correspondan por los Consejos Regionales.

Que, conforme a lo expuesto, el control ético profesional es un poder delegado por Ley a los colegios profesionales y por lo tanto, una de sus principales funciones; por lo que debe ser ejercido mediante actos y procedimientos sometidos de manera directa, a la Constitución Política del Estado y, en segundo lugar al principio de legalidad.

Que, en este orden de ideas, partimos de la premisa que con el fin de garantizar que el ejercicio de la autonomía de los colegios profesionales no desencadene en una autarquía, es importante resaltar que la legitimidad de los colegios profesionales será posible en la medida que su actuación se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional.

Que, estando a ello corresponde analizar los extremos de los recursos de apelación, identificándose como cuestiones controvertidas las siguientes: (i) Determinar si se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte denunciada (ii) Determinar si existe evidencia material que compruebe la responsabilidad individual del Dr. José Antonio Portella Mendoza en la infracción a los artículos 63° inciso “d” y 66°



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 266 – CN – CMP – 2021

del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, (iii) Determinar si existe causal de nulidad en el procedimiento seguido contra el Dr. José Antonio Portella Mendoza, (iv) Determinar si la gradualidad de la sanción impuesta se adecúa a los lineamientos establecidos en el Reglamento de la orden.

Que, previo a desarrollar las cuestiones controvertidas, resulta importante poner en conocimiento de las partes que de acuerdo a lo señalado por el artículo 146° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, *"Toda resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada, expresando los fundamentos de hecho y derecho..."*. En tal sentido, nos remitimos a la resolución recurrida, advirtiendo que, la misma desarrolla en su parte considerativa los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión contenida en ella, siendo éstos los documentos y pruebas aportadas por ambas partes, así como el informe N° 016-2018-CACYPD-CRIII-CMP, el mismo que obra en el expediente a fojas 296 a 303.

Que, además de lo expuesto se debe considerar el criterio jurídico sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°1313-2005-HC/TC, que a la letra dice: *"Es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión."*

Que, respecto al primer punto controvertido, sobre a la supuesta vulneración del derecho de defensa del médico denunciado, corresponde señalar que, el procedimiento ético disciplinario se encuentra normado en el Reglamento del Colegio Médico del Perú y tiene como rectores los principios de legalidad, debido procedimiento, motivación de las resoluciones, responsabilidad personal, presunción de honorabilidad e inocencia en la conducta ética del colegiado, prohibición de ser procesado más de una vez por el mismo hecho, pluralidad de instancia, aplicación supletoria de los principios generales del derecho, así como de los principios y doctrinas inherentes a la Medicina y a su ejercicio profesional; los que constituyen la garantía de la tutela procesal efectiva.

Que, el procedimiento sancionador en materia ética deontológica debe instaurarse y desarrollarse con estricta sujeción a los principios que regulan el debido procedimiento, entre los cuales el derecho de defensa constituye uno de los principios fundamentales que deben respetarse en cualquier etapa del procedimiento, garantizándose a quien ha sido denunciado pueda acceder a la posibilidad de desarrollar su defensa y ofrecer los medios probatorios que estime convenientes para sustentar sus argumentos.

Que, se aprecia que, a folio 245 obra el escrito de descargos presentado por el Dr. José Antonio Portella sobre los hechos materia de investigación, con lo que se acreditaría que fue debidamente emplazado con la denuncia ética. Luego de ello, se le invitó a reunirse con el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica el día 27 de junio del 2017 (Folio 265). Habiéndose instaurado el procedimiento ético disciplinario por presunta infracción al Código de Ética y Deontología del CMP con la Res. N° 373-CRIII-CMP-2017, el CACYPD mediante la Carta N° 088-2018-CACYPD-CRIII-CMP (Folio 291), de acuerdo al artículo 139.1 del Reglamento CMP, comunicó al médico denunciado que el procedimiento se encontraba en mencionado comité y que este estaba en el derecho de presentar medios probatorios



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 266 - CN - CMP - 2021

pertinentes para esclarecer los hechos materia de denuncia, así mismo se le invitó a una reunión el día 16 de julio del 2018.

Que, el procedimiento ético disciplinario no tiene controversia jurídica y por tanto, las partes no requieren de defensa cautiva; en ese sentido, es necesario comprender que el enjuiciamiento moral no persigue un fin sancionador como sí lo tiene un proceso penal o un procedimiento administrativo sancionador; el procedimiento ético disciplinario busca educar a los colegiados y procurar que todas las actuaciones médicas expresen los máximos valores éticos propios de la profesión en beneficio de la sociedad, reconviniendo aquellas actuaciones que se hayan apartado del camino; por lo que, no se requiere de representación legal para ejercer el derecho de defensa de las partes.

Que, en relación al segundo punto controvertido, sobre la existencia de evidencia material que compruebe la responsabilidad individual del Dr. Portella frente a la infracción que se le imputa, resulta necesario analizar y actuar los medios probatorios ofrecidos por las partes del procedimiento, teniendo en cuenta que, la Historia Clínica N° 460901 perteneciente al paciente Rubén Darío Meléndez Ruiz tiene un valor trascendental en el presente procedimiento, pues en ella se consigna toda la información médica del paciente, el valor de este permite realizar una adecuada atención médica entre profesionales de distintas áreas sanitarias, aporta información para un correcto diagnóstico, basado en los antecedentes del paciente y en su situación actual; asimismo, permite decidir cuál es el tratamiento más adecuado para el paciente y se convierte en la herramienta de control de la evolución del paciente.

Que, de folio 1 a 209 del expediente, obra la Historia Clínica N° 460901, debidamente fedateada, donde se advierte, de fecha 18 de noviembre del 2016, el paciente fue sometido a una Nefrectomía Laparoscópica; que, a folio 181, se advierte el "Reporte Operatorio" realizado y suscrito por el Dr. Hugo León Zorrilla y no por el Dr. Portella quien realizó la operación; comprobando con ello que, el denunciado no emitió ni suscribió el reporte operatorio correspondiente, lo cual también fue reconocido por el denunciado en la reunión que sostuvo con el CACYPD del CRIII, de acuerdo a los audios que obran en el expediente.

Que, en relación al consentimiento informado, a folio 34 obra el formato de consentimiento informado, el cual fue suscrito por el paciente, pero no se consigna al médico autorizado para realizar el procedimiento médico quirúrgico; y aun cuando el Dr. Portella pudo completar dicha información y suscribir como médico responsable, no lo hizo. Asimismo, a folio 47, obra un segundo consentimiento informado donde se consigna el nombre del paciente, pero no del doctor responsable, se advierte también que, la fecha no se encuentra completa, lo cual crea suspicacia sobre la autenticidad del mismo.

Que, en la reunión llevada a cabo con el Dr. Portella, éste precisó que, si podía advertirse de una supuesta perforación de viscera hueca; sin embargo, no consignó ello en la Historia Clínica, pues de acuerdo a lo que se advierte y lo mencionado por el denunciado, el solo operó al paciente y no regresó hasta el día de la interconsulta, el día 23 de noviembre.

Que, respecto a su obligación de informar a los familiares de los hallazgos en la intervención, el Dr. Portella reconoció que no informó y justificó su omisión en que, al salir de la operación no encontró a ningún familiar; sin embargo, ello no justifica el incumplimiento de su deber. De acuerdo a la Ley General de Salud, los familiares tienen derecho a recibir información completa, oportuna y continua acerca del diagnóstico y pronóstico médico de su ser querido.

Que, habiendo evaluado la actuación del Dr. José Antonio Portella, corresponde señalar que se ha evidenciado infracción a los artículos 63 "d" y 66° del Código de Ética y Deontología del Colegio



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 266 - CN - CMP - 2021

Médico del Perú¹, pues se evidencia una falta de atención cuidadosa, exhaustiva y completa por parte del Dr. Portella, quien creyó que su labor culminó al finalizar el procedimiento y no dio seguimiento a la evolución del paciente; que, si bien las causas del fallecimiento no le pueden ser imputadas; es cierto que, el Dr. José Antonio Portella tenía la obligación de monitorear a su paciente, mas aun luego de una intervención, donde podría presentarse complicaciones como la perforación de viscera hueca.

Que, respecto al literal "d" del artículo 63° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el Dr. Portella reconoció no haber brindado la información correspondiente a los familiares ni haber consignado información trascendental en la Historia Clínica, lo cual pudo haber sido de ayuda para los médicos quienes intervinieron al paciente por segunda vez.

Que, en relación al tercer punto controvertido, respecto a la supuesta existencia de causales de nulidad en el procedimiento ético disciplinario seguido al Dr. José Antonio Portella, corresponde precisar que, dentro de la normativa vigente del Colegio Médico del Perú, no se encuentra expresamente prevista la nulidad ni las causas que pudieran ser invocadas de oficio por el CMP o por las partes; por lo que, el planteamiento de la nulidad de acto o resolución deberá aplicar lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a ello, es imprescindible consignar que la nulidad constituye un acto procedimental de control de legalidad y de constitucionalidad de las resoluciones administrativas, a efectos de garantizar que el procedimiento satisfaga la observancia de los principios del debido proceso previsto en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, si bien es cierto referidos a la administración de justicia como ámbito prima facie de aplicación, no por ello ajeno a su aplicación en cualquier procedimiento administrativo, conforme a la abundante, y uniforme jurisprudencia judicial y constitucional.

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 establece como una de las causales de nulidad de un acto administrativo "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo en la mención a si la contravención es a la Constitución, a la Ley o al Reglamento y su efecto es retroactivo, es decir, situar al procedimiento en el acto a partir del cual se generó la nulidad para su continuación con arreglo a las normas y procedimientos.

Que, se advierte que, el pedido de nulidad solicitado por el Dr. José Antonio Portella, sostiene que, debe declararse la nulidad por haber trasgredido su derecho de defensa al no haber contado con un abogado que lo represente legalmente y le brinde la asesoría legal correspondiente, y a su vez, por una supuesta falta de valoración de medios probatorios.

Que, como se expresó en párrafos arriba, el procedimiento ético disciplinario no requiere defensa cautiva, dejando a la potestad de las partes tener o no un abogado que los asesore; sin embargo, ello no constituye una afectación a su derecho de defensa, pues como se desarrolló, el procedimiento seguido en su contra, garantizó un debido proceso aun con o sin la participación de un letrado.

¹ Artículo 63° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.- El médico debe respetar y buscar los medios más apropiados para asegurar el respeto de los derechos del paciente, o su restablecimiento en caso que éstos hayan sido vulnerados. El paciente tiene derecho a:

d) Obtener toda la información que sea veraz, oportuna, comprensible, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico

Artículo 66° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.- El médico debe proporcionar al paciente una atención cuidadosa, exhaustiva, completa, tomando el tiempo necesario de acuerdo a la naturaleza del problema clínico. No debe actuar de modo apresurado e irresponsable en detrimento de la calidad de la atención.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 266 - CN - CMP - 2021

Que, sobre el agotamiento de medios de prueba para generar convicción, se advierte que, desde el emplazamiento de la denuncia ética al Dr. Portella Mendoza, tuvo la oportunidad de presentar los médicos probatorios que considere idóneos y pertinentes para crear convicción en su juzgador; sin embargo, por su parte no se ofreció documento alguno. No obstante, con fecha 11 de diciembre del 2019, el CACYPD del Consejo Nacional se dirigió al Gerente del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins para solicitar los horarios de los médicos de los departamentos de Urología y Cirugía General de Emergencia de dicho nosocomio, en las fechas del 18 de noviembre al 23 de noviembre del 2016; Y que, de acuerdo a la documentación que fue remitida, se advierte que el Dr. Portella se encontraba programado para el día 21 de noviembre, y pese a ello, no realizó una interconsulta al paciente que había operado días antes.

Que, a fin de determinar la gravedad de la sanción que debe imponerse al médico denunciado, corresponde remitirnos al contenido del punto 3 del Título I de la Sección Tercera del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú en concordancia con lo señalado en la Declaración de Principios contenida en el Título I de la Sección Primera del mismo cuerpo normativo. En este sentido, habiéndose valorado la naturaleza de la norma infringida, así como el grado de afectación de los valores máximos que propugna el Colegio Médico del Perú, el Consejo Nacional; y además atendiendo a que el Dr. José Antonio Portella Mendoza no registra sanciones ni antecedentes disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 121° del Reglamento del CMP²; corresponde rectificar la sanción impuesta por el Consejo Regional III - Lima; en razón a que, habiéndose realizado una valoración de la justa proporcionalidad que debe guardar la sanción ética disciplinaria con la conducta trasgredida, los miembros del Consejo Nacional, actuando con libertad de conciencia y valorando la relevancia de la intensidad de la intervención ética en la optimización del fin que persigue el control ético profesional, estima conveniente reducir la sanción impuesta al Dr. José Antonio Portella Mendoza.

Que, estando a lo desarrollado en los párrafos anteriores y teniendo en cuenta el artículo 118° del Reglamento del Colegio Médico del Perú, se establece que los criterios en los que se sustenta el recurso de apelación contienen elementos que desvirtúan la decisión contenida en la apelada, por lo que estando a lo acordado debe declararse fundado en parte el recurso de apelación.

Con las facultades de los artículos 78, 27.13 y 31.7 del Estatuto del CMP y estando al Acuerdo N° 106/SO N° X/CN-CMP-2021 adoptado por mayoría calificada por el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú en su Décima Sesión Ordinaria desarrollada los días 12 y 13 de marzo del 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de nulidad deducido con fecha 30 de octubre del 2019 por el Dr. José Antonio Portella Mendoza al no evidenciarse vicio de nulidad del procedimiento seguido en el expediente ético N° 1843/17.

Artículo 2.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Portella Mendoza contra la Resolución N° 108-CR/III-CMP-2018 recaída en el Expediente ético N° 1843/17, por lo que se revoca en parte la impugnada y se impone al Dr. José Antonio Portella Mendoza la sanción de siete días de suspensión en el ejercicio profesional por encontrarse acreditada

² Artículo 121°. DE LAS CAUSAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD

Se consideran causas atenuantes de responsabilidad, a los siguientes factores:

121.1 La ausencia de antecedentes en el investigado.

121.2 El reconocimiento oportuno de la falta.

121.3 El compromiso fidedigno de enmienda.

121.4 La reparación del daño anterior a la denuncia.

121.5 La alteración mental transitoria, no previsible, ni evitable o subsanable.

121.6 La evidencia o establecimiento de falta de intención.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 266 - CN - CMP - 2021

la infracción a los artículos 63° inciso "d" y 66° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Artículo 3.- Téngase por agotada la instancia para todos los efectos pertinentes y dispóngase el archivamiento definitivo del expediente de la materia.

Artículo 4.- Transcribir la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines correspondientes y; a las autoridades para las acciones propias de su competencia.

Artículo 5.- Disponer que Secretaría del Interior proceda a remitir copia certificada de la presente resolución al área de Matrícula para la inscripción de la presente sanción en el Registro Único de Procedimientos Disciplinarios y Sanción Ética.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Dr. MIGUEL PALACIOS CELI
DECANO

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Dr. EDEN GALAN RODAS
SECRETARIO DEL INTERIOR

MPC/EGR/JHC/PPerez